

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **016**

Fecha Estado: 03/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190044400	Ejecutivo	ELIANA CASTAÑO CASTAÑO	FRANCISCO ALBERTO PETRO MARTINEZ	Auto aprueba liquidación LIQUIDACION DE COSTAS Y APROBACION	02/02/2021		
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto que fija fecha SEÑALA EL PROXIMO 15 DE ABRIL A LAS 2 P.M. PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS	02/02/2021		
05615318400120200028000	Verbal	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE	Auto que niega recurso de reposición y concede apelación NO REPONE DECISION, CONCEDE APELACION	02/02/2021		
05615318400120200032800	Verbal	DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA	LUIS GABRIEL PEÑA SANTOS	Auto que rechaza la demanda	02/02/2021		
05615318400120210001100	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	02/02/2021		
05615318400120210001200	Verbal	ADRIANA VELEZ GRAJALES	FERNANDO OTALVARO VANEGAS	Auto que inadmite demanda	02/02/2021		
05615318400120210002300	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	02/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)

LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANT., PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR ALIMENTOS RDO. NRO. 2019-00444, ASÍ:

Recibos de pago (fl. 20 y 25) ..... \$28.900.00

Total..... \$28.900.00

Son: VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M.L.

Rionegro Ant., 02 DE FEBRERO DE 2021



PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



***Dos de Febrero de Dos Mil Veintiuno***

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado: 2019-00444-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2020-217

De conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso se señala el próximo 15 de abril a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo del Juzgado (rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Teams, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.**
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia.
- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
- Diez minutos antes del día y hora fijados:  
Abrir el correo: Cada parte y abogado

Click en "Unirse a la reunión"

Saldrá un recuadro:

Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:

Click en "Abrir Microsoft Teams"

Si NO tiene la aplicación:

Click en "Cancelar". El recuadro desaparecerá

Click en "Continuar en este explorador"

Escribir su nombre completo (donde se lo pide)

Click en "Unirse".

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Impugnación de Desheredamiento
<b>Demandante</b>	Juan Felipe Cardona López
<b>Demandados</b>	José Luis Cardona López y Otros
<b>Radicado</b>	No.05-615-31-84-001-2020-00280
<b>Providencia</b>	<b>Interlocutorio No. 034</b>
<b>Decisión</b>	No repone auto. Concede apelación

El día 04 de noviembre de 2020, fue presentada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ, a través de apoderado judicial, demanda de Impugnación de Desheredamiento en contra de los señores JOSÉ LUÍS CARDONA LÓPEZ, JORGE ALONSO CARDONA LÓPEZ, JUAN PABLO, OSCAR DANIEL y DIANA CRISTINA SALAZAR CARDONA, SUSANA Y SOFÍA CARDONA SÁNCHEZ en calidad de herederos determinados del fallecido JESÚS MARÍA CARDONA URIBE, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Mediante auto del 14 de enero del presente año, se dispuso la inadmisión del libelo por considerar que no cumplía con los requisitos legales previstos en la normatividad vigente, en cuya providencia se ordenó subsanar los defectos que a continuación se señalan, so pena de proceder con su rechazo:

*“...1º. Clarificar las pretensiones de la demanda, pues la calidad de hijo se acredita con el registro civil de nacimiento y la segunda es improcedente.*

*2º. Si lo que se pretende es instaurar proceso de nulidad de testamento, se deben ajustar las pretensiones con tal fin, señalando claramente la o las causales de nulidad que se invocan, con sus respectivos fundamentos de hecho y de derecho.*

*3º. Aportar copia del acta de conciliación prejudicial donde se agote el requisito de procedibilidad (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.).*

*4º. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a los demandados por medio electrónico o a la dirección física...”.*

En vista de que no fueron subsanados oportunamente los defectos señalados en la referida providencia, mediante proveído del 25 de enero de 2021, se dispuso el rechazo del libelo.

Contra dicha decisión, la parte actora a través de su apoderado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentado en que, el día 21 de enero de 2021, fue radicado mediante correo electrónico, escrito subsanando la demanda conforme a los parámetros legales, los hechos y pretensiones de la demanda, reformulando las pretensiones y solicitando medida cautelar. Seguidamente, relató la forma en que fueron subsanados los requisitos.

Pretende entonces la recurrente, se reponga el auto atacado, o en su defecto, sea remitido el proceso al superior jerárquico.

Del recurso de reposición interpuesto no se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto no se encuentra aún trabada la Litis.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Teniendo en cuenta las motivaciones con base en las cuales se recurrió el auto por medio del cual se rechazó la demanda, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en los artículos 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibidem, igualmente se deben allegar los anexos enlistados en el artículo 84 ibidem y finalmente los dispuestos en el Decreto 806 de 2020, expedido recientemente por el Gobierno Nacional.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión consagrada en el artículo 90 del Código General del Proceso, dando la oportunidad procesal al demandante, para



que, dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Pues bien, se tiene que, en el presente caso, mediante providencia del 14 de enero de 2021, notificada por estado del día siguiente, fue inadmitido el libelo a fin de que la parte actora subsanara los defectos de que adolecía, para lo cual se le concedió el término legal de cinco (5) días. Dicho término feneció en silencio el día 22 del mismo mes y año, pues la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto, y solo hasta el 26 de enero hogaño, es decir, en la fecha en que fue notificado por estado el auto de rechazo del libelo, se recibe en el Despacho escrito, argumentando haber subsanado los defectos dentro del término legal, escrito que brilla por su ausencia, pues no figura registrado en el Sistema de Gestión alimentado por el Centro de Servicios Administrativos, dependencia encargada de la recepción de los memoriales, pero además tampoco existe constancia de su recibo en el correo institucional del Despacho, y aunado a ello, si bien el profesional del derecho aduce haberlo allegado el 21 de enero de 2021, no prueba su dicho con la presentación de la constancia respectiva, y por el contrario, se limita a transcribir en su escrito de reparo, lo que en su sentir, fue plasmado en el escrito de corrección del libelo.

Dentro de este contexto, revisado el expediente, es claro que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, dentro del término legalmente establecido.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 25 de enero de 2021.

De otro lado, tenemos que, de manera subsidiaria, se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del Código General del Proceso, el cual nos ilustra al respecto, teniendo como fin el mismo que el Superior Jerárquico al estudiar la decisión apelada, verifique si es procedente revocar lo decidido inicialmente, quizás reformarlo o confirmarlo si se comparte lo resuelto.

Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 1° del Artículo 321, de aquella obra procesal, señala que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de apelación. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaría, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 25 de enero de 2021, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del CGP.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro - Antioquia, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-328

SE RECHAZA la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por la señora DORIS ESTELA BEDOYA LOPERA, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS GABRIEL PEÑA SANTOS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se subsanaron oportunamente los defectos de que adolecía.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintiuno.  
Interlocutorio Nro. 035 Rdo. 2021-011

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores CARLOS ANDRES VALENCIA ARIAS y ADRIANA CECILIA GARCIA ARBELAEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. BAIRO HERNAN GARCIA GIRALDO en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro Antioquia, dos de febrero de dos mil veintiuno.  
Rdo. Nro. 2021-012

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora ADRIANA VELEZ GRAJALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor FERNANDO OTALVARO VANEGAS, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de las causales invocadas, dando a conocer el nombre de la persona con la cual se dice que el demandado ha sostenido relaciones sexuales extramatrimoniales, igualmente, expresar los hechos de maltrato que el demandado ha ejercido sobre la demandante con su fecha de ocurrencia.
- 2°. Clarificar la incongruencia presentada entre las pretensiones segunda y séptima.
- 3°. Clarificar porque en el encabezamiento de la demanda se expresa que el demandado reside en este municipio y en el acápite de notificaciones se afirma que se ignora la dirección de su residencia.
- 4°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA IRENE GOMEZ JARAMILLO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro, Antioquia, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM
DEMANDANTE:	MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
NIÑA:	RAQUEL SOFIA HERNANDEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ROMUALDO DE JESÚS HERRERA LONDOÑO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00023 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD -FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM-, promovida por la señora MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ actuando en calidad de representante legal de la menor RAQUEL SOFIA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de los señores LUZ HELENA, CONSUELO DEL SOCORRO, MARÍA BERNARDA, CARMEN SOFÍA, MARÍA JACINTA, MARTHA INÉS, MARIELA DE JESÚS, RAUL HERNÁN y CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO, en calidad de herederos determinados del fallecido ROMUALDO DE JESÚS HERRERA LONDOÑO y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del mismo, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Allegar la prueba de la calidad en que se demanda a los señores LUZ HELENA, CONSUELO DEL SOCORRO, MARIA BERNARDA, CARMEN SOFIA, MARIA JACINTA, MARTHA INES, MARIELA DE JESUS, RAUL HERNAN y CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO. (Art. 85, numeral 1º, inciso 2º del C.G.P.).
2. Allegar constancia de envío a los demandados, de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan. (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
3. Indicar si existe mancha de sangre del fallecido ROMUALDO DE JESÚS HERRERA LONDOÑO o en su defecto restos óseos, en caso positivo, indicará donde reposan los mismos.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante MARÍA LUCILA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, al doctor

DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE identificado con C.C. N° 98.668.959 y T.P. N° 157.740 del CSJ.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
Juez